

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 10 1 JUL 2021

Proceso N° 2019-00095.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentada por el apoderado judicial del de la demandada Comunicación Cuellar S.A., Comcel S.A., denominadas "*Falta de Jurisdicción y Competencia*" y "*indebida acumulación de pretensiones*".

Como sustento de su medio exceptivo sostiene que la pretensión cuarta de la reforma de la demanda escapa de la competencia y jurisdicción del juez civil del circuito, considera que con la aludida pretensión se permite declarar que los hechos del presente caso, son semejantes a supuestos de hecho de conflictos que se han resuelto mediante laudos arbitrales y que éstos, carecen de importancia para la jurisdicción ordinaria, que las pretensión aludida no cumple con las exigencias para que proceda la acumulación de pretensiones contenidas en el artículo 88 del C.G.P.

La parte demandante, en escrito que describió traslado de las excepciones previas, manifestó que contrario a lo afirmado por la demandada Comcel S.A., la pretensión cuarta (4) tiene por único y exclusivo objeto que para la resolución de la discusión objeto de la presente Litis, se considere una serie de precedentes arbitrales y judiciales, como herramientas auxiliares en la aplicación de justicia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrijan las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece las autoridades que administran justicia, indicando además que *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*. (Subrayado fuera de texto).

Dicha potestad jurisdiccional ha sido asignada a los árbitros, de manera extraordinaria, a los cuales se puede acudir siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto, dentro de los cuales se encuentra que exista una cláusula compromisoria en virtud de la cual, las partes por su propia voluntad se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los particulares, permitiendo al contratante interponer la excepción previa consagrada al respecto, en el evento de que su contraparte inicie la acción ante un juez ordinario.

3. El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, consagra lo relacionado a la cláusula compromisoria, estableciendo en su artículo 4º que *“La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

4. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01) expuso:

“las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al

conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto" (Subrayado fuera de texto).

5. Descendiendo al asunto que concita la atención de este despacho, se tiene que las excepciones previas formuladas por el demandado Comcel S.A., son infundadas, pues no fueron debidamente probadas, ya que no acreditó que existiera clausula general o residual de competencia que hayan acordado las partes que permitirá valorar debidamente la competencia frente a la pretensión censurada y poder determinar que a alguna otra jurisdicción le correspondía su conocimiento; aunado, a que pretensión busca declarar que los hechos que definen naturaleza jurídica del contrato en discusión en la presente litis, sean declarados semejantes a ciertos asuntos que han sido resueltos mediante laudos arbitrales; es decir lo que pretende el demandante es considerar una serie de laudos arbitrales y decisiones judiciales de la jurisdicción civil para resolver la controversia objeto de la presente Litis.

6. Así las cosas, las excepciones de Falta de Jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no tienen cabida, pues malistiría pregonarse que la pretensión No. 4 mediante la cual se busca tener en cuenta una serie de laudos arbitrales y decisiones judiciales como herramientas auxiliares para la interpretación y resolución del presente asunto, por tener similitud en los presupuestos de hechos, constituye una excepción previa como falta de jurisdicción o competencia, o indebida acumulación de pretensiones.

7. Nótese, que la pretensión aludida busca que para la resolución del presente asunto se tengan en cuenta decisiones arbitrales y judiciales con similitud de presupuestos de hecho, coligiendo el despacho que la pretensión no excluye ninguna otra de las formuladas, no le resta competencia al despacho, y no se encuentra probado que sea de naturaleza de otra jurisdicción.

8. Por lo anterior, no queda otro camino que declarar no probadas las excepciones previas planteadas, por cuanto se evidencia que la pretensión No. 4 de la reforma de la demanda, no constituye un defecto formal de la demanda, ni tiene la naturaleza para restarle competencia al presente juzgador, ni se probó que fuera objeto de discusión de otra jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

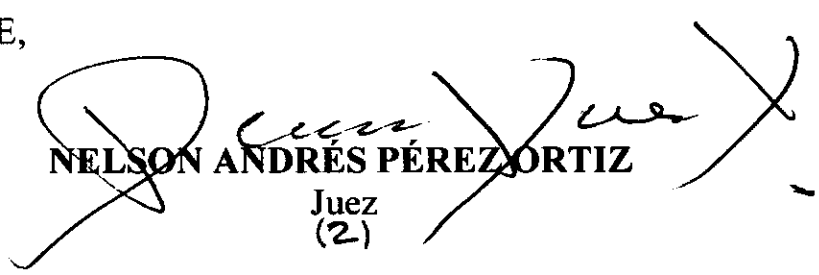
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "*Falta de Jurisdicción o competencia*" e "*indebida acumulación de presiones*" conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(2)

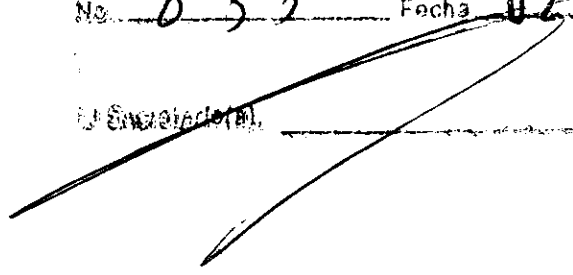
FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 055 Fecha 02 JUL 2021


El Encargado(a).